

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 390/2022
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO SALAZAR – ROBERTO ALFONSO
SANCHEZ NAVARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006- 2022- 0057-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión y/o el rechazo de la demanda instaurada por los señores JESUS ALBERTO SALAZAR HINCAPIE y ROBERTO ALFONSO SANCHEZ NAVARRO en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto nro. 305 del 28 de febrero del año 2022, notificado en estado electrónico el día 01 de marzo, el Despacho dispuso inadmitir la demanda requiriendo a la parte actora para corrigiera la misma, en el sentido de aportar la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones cuarta y quinta de la demanda.

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, los accionantes presentaron escrito de corrección de la demanda, en el que explicaron que las pretensiones mencionadas, son consecuencia de la respuestas que se otorgaron en el requisito de procedibilidad y que en el mismo se solicitó adoptar todas las medidas técnicas necesarias para amparar la protección a los derechos e intereses colectivos, por lo que los pedimentos no resultan ser nuevas pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

Conforme al referido artículo 20 de la ley 472 de 1998, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda al observar que no se cumplió con el requisito de procedibilidad para este medio de control que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente a las pretensiones cuarta y quinta de la demanda.

A su vez, era deber de la parte accionante subsanar el escrito de demanda según lo señalado por el Despacho, dentro del término otorgado para tal fin.

En cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad, con la inclusión de este medio de control en la Ley 1437 de 2011, se trajo consigo la inclusión del requisito de procedibilidad en las acciones populares, la cual en su artículo 144 dispuso:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la parte actora no aportó petición u oficio, con el que pretenda demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad líneas atrás mencionado frente al MUNICIPIO DE MANIZALES, se impone la obligación de rechazar la demanda en cuanto a las pretensiones cuarta y quinta y admitirla en lo restante.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZANSE las PRETENSIONES CUARTA Y QUINTA de la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instauran los señores JESUS ALBERTO SALAZAR HINCAPIE y ROBERTO ALFONSO SANCHEZ NAVARRO en contra MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO: ADMITASE en lo restante, LA DEMANDA, que en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instauran los señores JESUS ALBERTO SALAZAR HINCAPIE y ROBERTO ALFONSO SANCHEZ NAVARRO en contra MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia.

- 1. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte accionante.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal del MUNICIPIO DE MANIZALES CALDAS, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).
- 3. REMÍTESE** al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de la entidad demandada, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).
- 4. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos. (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO EN CALDAS (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos.

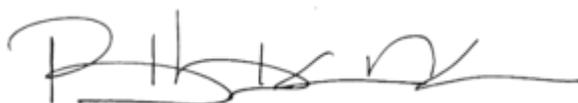
6. **CÓRRESE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales, la entidad demandada, podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CAPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.

7. **INFÓRMESE** sobre la existencia de este proceso a los miembros de la comunidad, para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, por Secretaría publíquese el Aviso respectivo en la página web de la Rama Judicial, en el enlace correspondiente al Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Manizales.

8. **ADVIERTESE** a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado al demandado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (arts. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

9. **ADVIERTESE** a las partes y a sus apoderados que los documentos que deseen incorporar al proceso, deben cumplir la carga establecida en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 26 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 045**, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **15/03/2022** a las 8:00 a.m.



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria